## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 5659-2011 LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil doce.-

XX

## VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once interpuesto por María Eduviges Arteaga Figueroa, en el proceso sobre desalojo por vencimiento anticipado del plazo seguido por Carmen Juana Ponce Lostaunau De Lastres.------

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso ° del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que la recurrente abeló la sentencia de primera instancia que le era adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, la impugnante ha precisado que su pretensión impugnatoria es anulatoria, cumpliendo con ello los requisitos aludidos. En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causal casatoria la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada, alegando que no formuló àpelación contra la resolución número diez del catorce de mayo de dos mil nueve, no obstante a ello la Sala en la resolución materia de casación se pronuncia respecto a la misma; así también alega que no se ha tenido en cuenta que a la fecha de interposición de la demanda (cuatro de julio de dos mil ocho) ya existia un plazo adicional del contrato de arrendamiento, el que se habría denominado adendum y suscrito con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, siendo así la demanda deviene en improcedente.----CUARTO: Que, el recurso de casación es eminentemente formal y para su procedencia, el recurrente debe satisfacer adecuadamente los requisitos

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 5659-2011 LIMA

referidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; en el caso de autos, no habiendo cumplido la demandada con describir los presupuestos para su procedencia, conforme lo señalan los incisos 2° y 3° del artículo 388 de la Ley N° 29364, que modificó el Código Procesal Civil, esto es, indicar con claridad y precisión la infracción normativa, en tanto no ha precisado la norma supuestamente infraccionada; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia el recurso casatorio deviene en improcedente, más aún si la subsanación del vicio incurrido por el Ad Quem no va ha influir en el sentido de la resolución, resultando de aplicación lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, así como lo prescrito en el artículo 594 de acotado código que faculta al arrendador a interponer la demanda de desalojo antes del vencimiento de plazo para restituir el bien.-----Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Eduviges Arteaga Figueroa de fojas trescientos treinta y siete, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, contra la sentencia de vista de fojas trecientos veintidós del seis de octubre de dos mil once; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Juana Ponce Lostaunau De Lastres, sobre desalojo por vencimiento anticipado del plazo; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

SE PUALICO CONFORME A LEY

DRA, LESLIS SOTELO ZEGARRA SECRETARIA

SALA CIVIL PERMANENTE